



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00241-2025-PRODUCE/DGAAMI**

07/04/2025

Visto, el Informe N° 000000029-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (07.04.25), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental, en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25), el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Azúl-AQP-02”, previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tiene como objetivo promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE se modificó el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE; en virtud de la identificación de aspectos que requieren ser adecuados a los cambios normativos que existen en materia ambiental; así como precisar algunos aspectos para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector;

Que, el literal e) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **ROF del PRODUCE**), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece entre las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), emitir actos administrativos para la adecuación ambiental, sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno; así como sus respectivas modificaciones y actualizaciones;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25) sustentada en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Azúl-AQP-02”, previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: I7372TXF

Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**;

Que, a través del Registro N° 00022233-2025 (17.03.25), la empresa **LECHE GLORIA S.A.** solicitó a esta Dirección General, la rectificación de los errores materiales contenidos en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25), el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Azúl-AQP-02", previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **LECHE GLORIA S.A.**; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, se ha elaborado el Informe N° 000000029-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (07.04.25), en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en; el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25), el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Azúl-AQP-02", previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones Informe N° 000000029-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (07.04.25), por lo que este y su Anexo Único forman parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar los errores materiales contenidos en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25), el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Azúl-AQP-02", previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 000000029-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (07.04.25), que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: I7372TXF

Artículo 2.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás aspectos señalados en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI (19.02.25), que no han sido objeto de evaluación en el presente procedimiento.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **LECHE GLORIA S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/07 17:08:11-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/07 15:42:05-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: I7372TXF

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 00000029-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (S)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : GRANDA ROMERO, FABIOLA ALEXANDRA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación de la solicitud de rectificación de errores materiales contenidos en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI, el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Azúl-AQP-02” de la Planta Arequipa, presentado por la empresa **LECHE GLORIA S.A.**

Referencia : Registro N° 00022233-2025 (17.03.25)

Fecha : 07/04/2025

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, por el Ministerio de la Producción (PRODUCE):

Tabla 01. IGAs aprobados Planta Arequipa

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Entidad	Proyecto o actividad
01	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	Resolución de Dirección General N° 040-13-AG-DVMDGAAA.	15.03.13	PRODUCE	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa” dedicada a la elaboración de productos lácteos y afines
02	Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del PAMA	Resolución Directoral N° 087-2021-PRODUCE/DGAAMI	11.02.21	PRODUCE	Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa”
03	Informes de Identificación de sitios contaminados (IISC)	OFICIO N° 00001879-2022-PRODUCE/DGAAMI	10.05.22	PRODUCE	A través del INFORME N° 00000049-2022-JCANTARO se concluye que la empresa no pasa a la fase de caracterización
04	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 00453-2022-PRODUCE/DGAAMI	04.10.22	PRODUCE	Ampliación del almacén de insumos y remodelación del área de logística

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Entidad	Proyecto o actividad
05	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI	19.02.25	PRODUCE	Azúl-AQP-02

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 02. Actuados

Nº	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
1	Registro	00022233-2025	17.03.25	LECHE GLORIA S.A.	Solicita la rectificación de Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI e Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Azúl-AQP-02”

2. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, y modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.5. Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE que Modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-Produce, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-Produce.

3. ANÁLISIS

Respecto a la posibilidad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la administración pública:

- 3.1. Mediante el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, precisa que los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los titulares de la industria manufacturera y el comercio interno, así como sus modificaciones y actualizaciones, son realizadas al amparo de las disposiciones legales.
- 3.2. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE se modificó el Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE; en virtud de brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector.

- 3.3. Sin embargo, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, modificado mediante el Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE (en adelante, el **RGA modificado**) no contempla dentro de sus disposiciones procedimiento alguno que contemple la posibilidad de modificar el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo Ambiental de los IGA aprobados por esta Autoridad Ambiental; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria - **DGAAMI**), se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

- 3.4. En tal sentido, el Artículo IV del TUO de la LPAG, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

“1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(...)

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

- 3.5. De acuerdo a lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”

- 3.6. Por lo tanto, con relación a la solicitud presentada por el administrado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

- 3.7. Así pues, según la norma citada, la rectificación del error material procede siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios de los actos administrativos, es decir, no referidos a los requisitos de validez de aquellos, no siendo determinantes de la decisión final, por lo que no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto. En tal sentido, corresponderá a esta autoridad determinar si en el presente caso se ha configurado un supuesto de error material que amerite ser rectificado.
- 3.8. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado, a través del Registro indicado en la referencia, al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuya virtud se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene el análisis que sigue.

4. DATOS DEL ADMINISTRADO

Tabla 03. Datos generales del administrado

Razón Social	Datos Registrales			RUC
	Partida Registral	Zona Registral	Sede	
LECHE GLORIA S.A.	11559044	IX	Lima	20100190797
Actividad del titular	La empresa se dedica a la fabricación de productos y derivados lácteos, jugos y refrescos, envases de hojalata, y agua mineral, dichas actividades pertenecen a las Clases: 1050 "Elaboración de productos lácteos" y 1104 "Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas", Sección C de la CIIU (Revisión 4), actividades que se encuentran bajo competencia del sector Industria del PRODUCE.			
Representante Legal	MARIA FERNANDA CARREON MUÑOZ			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Domicilio Procedimental¹	La empresa se encuentra inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE ² .
--	---

5. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

- 5.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa **LECHE GLORIA S.A.** es titular de la “*Planta Arequipa*”, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, la cual cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del PAMA, aprobada con Resolución Directoral N° 087-2021-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (11.02.21) sustentada en el Informe N° 000008-2021-PRODUCE/DEAM-umarins (11.02.21)
- 5.2. Cabe indicar que, como parte del Informe N° 0000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Azúl-AQP-02”, de la Planta Arequipa.
- 5.3 Mediante Registro N° 00022233-2025 (17.03.2025), la empresa **LECHE GLORIA S.A.** ha solicitado la rectificación de presuntos errores materiales advertidos en el Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25) que sustento la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), conforme se aprecia a continuación:

Tabla 04. Errores materiales advertidos por el administrado

N°	Documento que contiene la información a rectificar	Solicitud formulada por el administrado
01	Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25)	Rectificar el error material contenido en la Tabla N° 4, Tabla N° 8 y acerca del área de influencia ambiental del Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), la cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Azúl-AQP-02”, de la Planta Arequipa, en el extremo referido a: - El objetivo del proyecto señala construir un área de “zona múltiple” y debe decir adicionar un área de usos múltiples - El consumo de combustible en la etapa de construcción señala 185.5 y debe decir 164.5. - Respecto a su área de influencia señala que se mantendrá según lo dispuesto en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y debería decir que el área de influencia variará.

- 5.4 De este modo, se aprecia que la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, ha solicitado la rectificación de “errores materiales” existente en el Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-

¹ El administrado ha dado su autorización para realizar los actos de notificación en el marco del Sistema de Notificación de Electrónica – SNE, del PRODUCE; el cual tiene efectos desde el mismo día en que el acto administrativo se depositó en el domicilio electrónico, siempre que aquélla se haya efectuado dentro del horario de atención de esta Entidad, de acuerdo con lo indicado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE.

² **Decreto Supremo N.° 0007-2020-PRODUCE, dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento.**

Artículo 1.- Obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Dispóngase la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativos emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo con la normatividad vigente.

RAA/Fagr/gsys

Página 5 de 11

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

“<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: O4QKJAEM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), de la “Planta Arequipa”, ubicada en Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa.

- 5.5 En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo solicitado por la empresa, respecto del Informe N° 0000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), para lo cual se presenta el siguiente análisis:

Tabla 05. Evaluación de la solicitud de rectificación formulada por la empresa **LECHE GLORIA S.A.**

Solicitud	Sustento de la solicitud presentada																																																
Error Material contenido en el Informe N° 000008-2021-PRODUCE/DEAM-umarins (11.02.21), en el extremo referido a El objetivo del proyecto señala construir un área de “zona múltiple” y debe decir adicionar un área de usos múltiples, El consumo de combustible en la etapa de construcción señala 185.5 y debe decir 164.5, y finalmente respecto a su área de influencia señala que se mantendrá según lo dispuesto en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)..	El administrado, respecto a este punto, ha manifestado en su solicitud lo siguiente: <i>“En la Tabla N° 4 del Informe se detalla los datos del proyecto planteado como ITS”, señala también que el objetivo del proyecto es adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta, conforme a lo siguiente:</i> <table><tr><th>N°</th><th>UBICACIÓN</th><th>DICE</th><th>DEBE DECIR</th></tr><tr><td colspan="4">Informe N° 00015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda</td></tr><tr><td>1</td><td>Tabla 4. Datos del proyecto planteado como ITS – Objetivo</td><td>El objetivo del ITS es construir un área de “zona múltiple” dentro del área actual de la planta.</td><td>El objetivo del ITS es adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta.</td></tr></table> Cabe precisar que, en literal d) del folio 8 del levantamiento de observaciones, se precisó que el proyecto “Azul-AQP-02” requiere adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta, cumpliendo la función de estacionamiento de vehículos, almacén de materiales no peligroso y oficina administrativa. Página 02 del Registro N° 00022233-2025 <i>En la Tabla N° 8 del Informe se precisa los materiales e insumos/materias primas para el proyecto, así, en la sección “Etapa de construcción”, señaló lo siguiente:</i> Dice: <table><tr><th>ítem</th><th>Insumos químicos</th><th>Características peligrosas</th><th>Almacenamiento</th><th>Unidad</th><th>Cantidad</th></tr><tr><td>1</td><td>Petróleo</td><td>Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)</td><td>En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.</td><td>galones</td><td>185.5</td></tr><tr><td>2</td><td>Pintura amarilla para tráfico</td><td>Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)</td><td></td><td>galones</td><td>2</td></tr></table> Debe decir: <table><tr><th>ítem</th><th>Insumos químicos</th><th>Características peligrosas</th><th>Almacenamiento</th><th>Unidad</th><th>Cantidad</th></tr><tr><td>1</td><td>Petróleo</td><td>Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)</td><td>En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.</td><td>galones</td><td>164.5</td></tr><tr><td>2</td><td>Pintura amarilla para tráfico</td><td>Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)</td><td></td><td>galones</td><td>2</td></tr></table> Es necesario mencionar que, en el Cuadro N° 12 (folio 11) del levantamiento de observaciones, se indicó que el consumo de combustible de petróleo sería de 164.5 galones. <i>En referencia al área de influencia en el informe se señaló que el área de influencia se mantendrá de acuerdo a la Actualización del PMA del PAMA; sin embargo, menciona que en el folio 06 del levantamiento de observaciones, aclara que el área de influencia variará, para lo cual presenta lo siguiente:</i>	N°	UBICACIÓN	DICE	DEBE DECIR	Informe N° 00015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda				1	Tabla 4. Datos del proyecto planteado como ITS – Objetivo	El objetivo del ITS es construir un área de “zona múltiple” dentro del área actual de la planta.	El objetivo del ITS es adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta.	ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad	1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	185.5	2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2	ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad	1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	164.5	2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2
N°	UBICACIÓN	DICE	DEBE DECIR																																														
Informe N° 00015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda																																																	
1	Tabla 4. Datos del proyecto planteado como ITS – Objetivo	El objetivo del ITS es construir un área de “zona múltiple” dentro del área actual de la planta.	El objetivo del ITS es adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta.																																														
ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad																																												
1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	185.5																																												
2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2																																												
ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad																																												
1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	164.5																																												
2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2																																												

RAA/Fagr/gsys

Página 6 de 11

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

“<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: O4QKJAEM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Dice: Para el presente proyecto, el área de influencia se mantendrá conforme a lo dispuesto en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa”, aprobado por Resolución Directoral N°087-2021-PRODUCE/DGAAMI. Debe decir: Para el presente proyecto, <u>el área de influencia variará</u> respecto a la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa”, aprobado por Resolución Directoral N° 087-2021-PRODUCE/DGAAMI.
Evaluación DEAM	
El administrado señala que ha identificado de la revisión realizada a los documentos que fueron notificados, algunos errores materiales. <u>El primero</u> se encuentra en la Tabla N° 4 del Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), donde detalla los datos del proyecto, entre ellos el Objetivo del proyecto, el cual señala en dicho informe “<u>El objetivo del ITS es construir un área de “zona múltiple”</u>”; al respecto el administrado señala que en el Levantamiento de observaciones ingresado con Adjunto N°00100598-2024-2 en el folio 8 señaló la precisión “requiere adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta, ...”. <u>Segundo</u>, indica que en la Tabla N° 8 del informe, el cual detalla Materiales e insumos, materias primas para el proyecto, identificó que el consumo de combustible para la etapa de construcción se consignó el valor de 185.5; al respecto señala que en el Adjunto N°00100598-2024-2 en el Cuadro N° 12 (folio 11) indicó que el consumo de combustible de petróleo sería de 164.5 galones. <u>Finalmente</u>, señala que, en la página 11, ítem de Área de Influencia Ambiental del Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), se consignó que el área de influencia se mantendrá conforme a lo dispuesto en la Actualización del PMA del PAMA, a lo que el administrado señala que de acuerdo al Adjunto N°00100598-2024-2 mediante el cual presentó el Lev. de observaciones, identificó que se generó error material, ya que en dicho Levantamiento de observaciones indicó que el área variará respecto a la Actualización del PMA del PAMA. Con respecto a lo indicado por el administrado, se debe señalar que se procedió a cotejar la información remitida en el Levantamiento de observaciones, ingresado con Adjunto N° 00100598-2024-2, de la cual se verificó lo siguiente: Se revisó el levantamiento de observaciones ingresado con Adjunto N° 00100598-2024-2, en específico la observación N° 1 literal d), así como el Cuadro N° 1.2. el folio 11 y también el folio 06, de la cual se obtuvo lo siguiente:	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d. Respecto a lo consultado se aclara que la finalidad.

De acuerdo al ítem 48.1 del artículo 48 del D.S. N° 012-2024-PRODUCE “Modificación a través del Informe Técnico Sustentatorio” que a la letra indica:

“Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes o hacer cambios o ampliaciones sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones u otro tipo de modificaciones con impactos ambientales potenciales no significativos, está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)”

El proyecto “Azul-AQP-02” se justifica debido a que se requiere adicionar un área de usos múltiples al área actual de la planta que cumplirá la función de estacionamiento de vehículos, almacén de materiales no peligrosos y oficina administrativa.

El cambio no implica la ampliación del proyecto, es decir, no se modificará ni incrementará el proceso productivo ni su capacidad.

El proyecto se presenta como una ampliación de impacto no significativo. Por lo tanto, el proyecto “Azul-AQP-02” se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del D.S. N° 012-2024-PRODUCE.

Folio 08 del Adjunto N°00100598-2024-2

De lo identificado en el Levantamiento de observaciones, se puede indicar que efectivamente señala en el literal d) que el proyecto “... requiere de adicionar un área de usos múltiples”, por lo que, se confirma lo señalado por el administrado.

También se verificó la Tabla 1.2. en el folio 11 que precisa el consumo de combustible para la etapa de construcción:

Cuadro N° 1.2. Consumo de combustible– Etapa de construcción e implementación

Equipo	Tipo	Fuente	Almacenamiento	Unidad	Consumo proyectado
Maquinarias y camión	Petróleo	Estación de servicios externa	En el almacén de insumos químicos de la planta	gal	164.5

Fuente: LECHE GLORIA S.A. (2024).

Folio 11 del Adjunto N°00100598-2024-2

Como se puede observar, el administrado indicó que el volumen del consumo de combustible será de 164.5 galones, por lo que se confirma lo señalado por el administrado.

Finalmente, respecto al Área de Influencia Ambiental, señaló que esta variará respecto a lo consignado en su Actualización, lo que difiere de lo señalado en el Informe N° 000008-2021-PRODUCE/DEAM-umarins, al respecto se tiene lo siguiente:

A partir del ITS del proyecto “Azul-AQP-02” el área de influencia ambiental variará conforme se presenta en el Mapa de área de influencia ambiental presentado en el **adjunto N° 4 de la Observación N° 1**. Cabe precisar que los criterios de determinación de las áreas de influencia no varían a partir del presente proyecto debido a que la incorporación de la nueva área solo involucrará actividades auxiliares sin incremento del proceso productivo ni impacto ambiental significativo por lo que se mantendrán los aspectos ambientales aprobados en su Actualización del PMA del PAMA 2021.

Folio 06 del Adjunto N°00100598-2024-2

Del extracto anteriormente señalado, se puede observar que el administrado, preciso la variación del área de influencia; mencionado esto, se debe precisar que esta variación no afecta la evaluación realizada al ITS, puesto que si bien en el Informe se indicó que el área no varía; con esta información se identifica que esta nueva área de influencia toma todos los componentes referidos a la planta industrial y al proyecto, por lo que como ya se mencionó no desvirtúa la evaluación ya realizada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, luego del análisis que se ha descrito en los párrafos precedentes, corresponde señalar que, se incurrió en un error material al considerar como objetivo “... construir un área de zona múltiple...”, debiendo considerar “... adicionar un área de usos múltiples...”, así también se consideró la cifra de 185.5 galones de consumo de combustible, siendo que debió ser 164.5 galones; y en referencia al área de influencia, se indicó que esta no varía la consignada en su Actualización, cuando el administrado señaló que esta variará.

5.6 Con base a la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 06. Resultado de la evaluación de la solicitud formulada por la empresa **LECHE GLORIA S.A.**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Rectificación del error material contenido en la Tabla N° 4 Datos del proyecto planteado como ITS, en el extremo referido que el objetivo del proyecto señala construir un área de “zona múltiple” y debe decir adicionar un área de usos múltiples	Conforme
Rectificación del error material contenido en la Tabla N° 8 Materiales e insumos/materias primas para el proyecto, en el extremo referido que el consumo de combustible en la etapa de construcción señala 185.5 gal y debe decir 164.5 gal.	Conforme
Rectificación del error material contenido en el ítem de Área de Influencia Ambiental, que señala que no variará de lo consignado en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y debería decir que el área de influencia variará.	Conforme

5.7 En esa línea, se recomienda proceder con la rectificación de los errores materiales contenidos en el Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25).

5.8 Es preciso mencionar que la rectificación de los errores materiales consignados en el Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Azúl-AQP-02”, de la Planta Arequipa, no constituyen un cambio sustancial en el contenido o sentido de la decisión de estos, manteniéndose subsistentes los demás extremos del mencionado Informe.

5.9 Asimismo, se debe subrayar que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, el Informe N° 000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (19.02.25), que sustentó la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), tienen plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, con base en el numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado cuerpo normativo, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión.

5.10 Cabe precisar que la rectificación resultantes del presente procedimiento, no regularizan, convalidan ni subsanan los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial, o de los compromisos establecidos en la Resolución Directoral N° 109-2025-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (19.02.25), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1. Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, se recomienda proceder a la rectificación del error material incurrido en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda que sustentó la Resolución Directoral N° 00109-2025-PRODUCE/DGAAMI, el cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Azúl-AQP-02”, previsto a desarrollarse en la Planta Arequipa, ubicada en la Av. General Diez Canseco N° 527 (prolongación de la Av. Alfonso Ugarte), distrito, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **LECHE GLORIA S.A.**; dichos errores materiales se enmarcan dentro de los alcances del artículo 212 del TUO de la LPAG, por lo que se procede a rectificarlos. Dichas rectificaciones se aprecian en el Anexo Único del presente informe.
- 6.2. Se precisa que lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental de su titularidad, salvo pronunciamiento en contrario por parte del OEFA, en el marco de sus competencias.
- 6.3. Se recomienda remitir copia del presente Informe y de la respectiva resolución directoral a la empresa **LECHE GLORIA S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

GRANDA ROMERO, FABIOLA ALEXANDRA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por GRANDA ROMERO Fabiola
Alexandra FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/07 10:20:46-0500

YUCRA SOTO, GIORDANA SOLANGE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
YUCRA SOTO GIORDANA
SOLANGE FIR 73184895 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 10:50:54-0500

La Dirección hace suyo el informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/07 11:00:22-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO ÚNICO

Rectificación del error material contenido en la Tabla N° 4 Datos del proyecto planteado como ITS, en el extremo referido que el objetivo del proyecto señala construir un área de “zona múltiple” y debe decir adicionar un área de usos múltiples

Dice:

Tabla 4. Datos del proyecto planteado como ITS

OBJETIVO	MONTO DE INVERSIÓN
El objetivo del ITS es <u>construir un área de “zona múltiple” dentro del área actual</u> de la planta. Dicha área de zona múltiple se utilizará como estacionamiento, almacén de materiales no peligrosos y oficina. La ampliación del proyecto no implicará la modificación o incremento de materia prima, servicio o proceso productivo.	El monto de inversión del proyecto asciende a S/. 90 000 soles.

Debe decir:

Tabla 4. Datos del proyecto planteado como ITS

OBJETIVO	MONTO DE INVERSIÓN
El objetivo del ITS es <u>adicionar un área de usos múltiples al área actual</u> de la planta. Dicha área de zona múltiple se utilizará como estacionamiento, almacén de materiales no peligrosos y oficina. La ampliación del proyecto no implicará la modificación o incremento de materia prima, servicio o proceso productivo.	El monto de inversión del proyecto asciende a S/. 90 000 soles.

Rectificación del error material contenido en la Tabla N° 8 Materiales e insumos/materias primas para el proyecto, en el extremo referido que el consumo de combustible en la etapa de construcción señala 185.5 gal y debe decir 164.5 gal.

Dice:

Tabla 8. Materiales e insumos/materias primas para el proyecto

Ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad
1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	185.5
2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2

Debe decir:

Tabla 8. Materiales e insumos/materias primas para el proyecto

Ítem	Insumos químicos	Características peligrosas	Almacenamiento	Unidad	Cantidad
1	Petróleo	Salud (4) Inflamabilidad (2) Reactividad (1)	En almacén temporal con piso de concreto y kits antiderrames en cercano.	galones	164.5
2	Pintura amarilla para tráfico	Salud (2) Inflamabilidad (1) Reactividad (1)		galones	2

Rectificación del error material contenido en el ítem de Área de Influencia Ambiental, que señala que no variará de lo consignado en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y debería decir que el área de influencia variará.

Dice:

Para el presente proyecto, el área de influencia se mantendrá conforme a lo dispuesto en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa”, aprobado por Resolución Directoral N°087-2021-PRODUCE/DGAAMI.

Debe decir:

Para el presente proyecto, el área de influencia variara respecto a lo dispuesto en la Actualización del PMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta Arequipa”, aprobado por Resolución Directoral N°087-2021-PRODUCE/DGAAMI, ya que toma el área donde se emplazará el proyecto además de la planta industrial.